

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 2133/2014

La Paz, 13 de agosto de 2014

Abogado: *Sergio Ormeño Ascaraz*
Jefe Unidad Legal de Recursos - SJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Aroma S.R.L." (Estación), cursante de fs. 38 a 39 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1736/2012 de 11 de julio de 2012 (RA 1736/2012), cursante de fs. 31 a 36 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

El parágrafo II del artículo 17 de la Ley 2341 señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido.

No se ha valorado de manera correcta la documentación presentada en su oportunidad (Informe de la Empresa Surtidores y Dispensadores y los Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas emitidas por el IBMETRO), ni se ha tomado en cuenta las argumentaciones realizadas, siendo un deber de la administración averiguar la verdad de los hechos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0663/2011 INF de 7 de octubre de 2011, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que las mangueras de los dispensers de gasolina especial; 1,2,3, y 4, se encontraban expendiendo volúmenes menores a lo permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 006701 de 5 de septiembre de 2011, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que: "De acuerdo a la verificación volumétrica realizada las mangueras M1, M2, M3, M4 de GE no se encuentran dentro del rango permitido ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 19 de octubre de 2011, cursante de fs. 5 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, posteriormente modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 23 de febrero de 2012, cursante a fs. 10 de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 19 de octubre de 2011, y adjuntó documentación cursante de fs. 12 a 24 de obrados, consistente en un Informe de la Empresa Surtidores y Dispensadores

y fotocopias de Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas emitidas por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1736/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Aroma SRL", por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002. ... TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 46.029,61 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 3 de agosto de 2012, cursante a fs. 41 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1736/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 48 de obrados.

Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial de 20 de agosto de 2012, cursante a fs. 42 de obrados, ratificó la prueba presentada, y mediante memorial de 6 de noviembre de 2012, cursante a fs. 50 de obrados, la Estación presentó prueba de reciente obtención, cursante de fs. 51 a 53 de obrados, consistente en un certificado emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Patacamaya, y certificados emitidos por los Sindicatos 26 de julio y Transporte Mixto Patacamaya.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

El artículo 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en obrados, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue

2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 6344

www.anh.gob.bo

Agencia Oficial Asesora
PFP - FUNDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, y iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 006701 de 5 de septiembre de 2011.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 00670, la Agencia verificó que la Estación se encontraba comercializando combustibles líquidos en volúmenes menores a lo permitido, instrumento que fue firmado por el propio funcionario de la Estación Sr. Juan Carlos Figueredo R sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando combustibles fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2. La recurrente indica que el parágrafo II del artículo 17 de la Ley 2341 señala de manera expresa que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso, aspecto que no se ha cumplido.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece: "(Obligación de Resolver y Silencio Administrativo). I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente ley. (El subrayado nos pertenece).

Al respecto corresponde determinar que la Agencia se encuentra dentro de una reglamentación especial en cuanto a plazos se refiere, puesto que para emitir la resolución correspondiente se debe tomar en cuenta según corresponda, los plazos

3 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Abog. Sergio Ormeño Ascarrunz
JEFF UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

dispuestos en el Capítulo III (Investigación a Denuncia o de Oficio) establecidos por el artículo 75 y sgtes de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).

Por lo que en el presente caso, no es aplicable el plazo de seis meses deducido por la recurrente, por lo que lo pretendido por ésta debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

3. La recurrente indica que no se ha valorado de manera correcta la documentación presentada en su oportunidad (Informe de la Empresa Surtidores y Dispensadores y los Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas emitidas por el IBMETRO), ni se ha tomado en cuenta las argumentaciones realizadas, siendo un deber de la administración averiguar la verdad de los hechos.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Agencia tiene como atribuciones, velar por el cumplimiento de todas aquellas normas sectoriales que le atañen y también por los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, y principalmente un atentado a los principios consagrados en la CPE.

Con relación a los certificados emitidos por IBMETRO

En el presente caso, consta los Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas (fs.14-24) efectuados por IBMETRO y que fue presentado por la recurrente en calidad de prueba, en el cual constan las calibraciones efectuadas a las mangueras en cuestión, lo que acredita las revisiones periódicas que se realizaban a las máquinas. Sin embargo, el 5 de septiembre de 2011 la Agencia realizó una inspección a la Estación determinando que las mencionadas mangueras correspondientes al despacho de gasolina especial se encontraban fuera del rango permitido por ley. Por lo que los Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas efectuada por el IBMETRO no tienen relevancia alguna, puesto que el presente caso de autos versa y debe circunscribirse sobre la inspección y los resultados obtenidos en la fecha indicada por la Agencia.

Con relación al Informe emitido por la Empresa Surtidores y Dispensadores

El Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".

Asimismo, el Anexo 3 (Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores – Medidas Patrón y Calibración) del citado Reglamento de Estaciones de Servicio dispone lo siguiente:

"...1.6 Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín).... Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores..."

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Abog. Sergio Oñate Ayarza
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS HJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

2.2.2... se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados...".

Asimismo, el artículo 43 del mismo Reglamento dispone lo siguiente: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que: i) es obligación de las Estaciones de Servicio suministrar carburantes a los consumidores en los volúmenes correctos, realizando los controles respectivos con el patrón volumétrico para que en caso de establecerse una variación mayor a las tolerancias establecidas por la norma, la Estación dé aviso a IBMETRO, quien realizará la calibración correspondiente, y ii) la misma no discrimina si la variación de los volúmenes de carburantes despachados y descalibración de las máquinas se produce a causa de factores externos como ser; interrupciones, cortes de energía eléctrica y otros. En ese sentido se debe tener en cuenta que las causas atribuibles a la descalibración de las máquinas puede ser de diferente índole, incluido los cortes e interrupciones de energía eléctrica como consecuencia de una tormenta eléctrica, de ahí que la norma establece la obligación que tiene la Estación del mantenimiento de manera regular y periódica de sus equipos e instalaciones.

En este sentido, nótese que el mencionado Informe de la Empresa Surtidores y Dispensadores (fs. 12) es de 28 de julio de 2010, es decir que las máquinas de despacho que supuestamente no funcionaban debido a que la caja principal de distribución eléctrica estaba totalmente dañada a causa de una tormenta eléctrica (rayos), se habría producido casi un año antes de la inspección realizada por la Agencia, lo que importa que la Estación tenía el tiempo suficiente para tomar los recaudos necesarios conforme a la normativa vigente aplicable, lo que no amerita mayores comentarios.

En síntesis, producido éste hecho, la Estación tenía la obligación ineludible conforme a la normativa citada precedentemente de realizar una verificación de sus bombas, y en caso de que las mismas no se encontraran calibradas, proceder a la suspensión de la comercialización del producto, y requerir a IBMETRO para su inmediata calibración, lo que no ha ocurrido, y no seguir comercializando producto fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley.

CONSIDERANDO:

Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público.

CONSIDERANDO

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento modificado.

5 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Abg. Sergio Orihuela Ascarriz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Aroma S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1736/2012 de 11 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Santos Leyton Vela
DIRECTORIA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS